



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En momentos de grave crisis de los valores humanos, la comunidad debe exaltar todas aquellas acciones destinadas a mejorar la calidad de vida y suprimir las que van en su detrimento.

Resulta lesivo para la integridad misma del Ser el consumo indiscriminado de bebidas que, como las referidas en la presente iniciativa, sean consumidas sin el criterio adecuado de equidad en un marco ajustado de determinación de cada individuo y sus circunstancias, así como de las potenciales y espacios en el que sean consumidas.

Concretamente este proyecto de ley se refiere a las bebidas alcohólicas y su incidencia en el desarrollo de la vida cotidiana y la salud. Así como el perfeccionamiento del orden público apuntando a la prevención natural signataria de la gestión de cada uno de nosotros.

La venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y su consumo indiscriminado en lugares no debidamente habilitados para tal fin, ha sido el desvelo permanente de muchas administraciones. Jurisdiccionalmente se han impuesto cuerpos normativos tanto en municipalidades como en gestiones de gobiernos provinciales. Nuestra provincia misma observa, en muchas de sus células primarias comunitarias, numerosas ordenanzas regulando lo más adecuadamente posible ese tipo de consumo.

El Estado tiene entre sus objetivos esenciales la prevención y advertencia del consumo indiscriminado de las bebidas alcohólicas, aunque también la obligación de detectar el segmento poblacional en el que más perjuicio produce. Este proyecto prevé prohibiciones a la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas y bajo cualquier concepto, a partir de un marco normativo que se explica en la letra de su articulado.

La ingesta en menores y el consumo en espacios no autorizados quedarían, a partir de tomar vigencia la presente iniciativa, de manera ajustada con el propósito de evitar hechos sociales traumáticos que generalmente se vinculan con uso abusivo o la puesta en un mercado que no respeta las categorías inferiores de legislación.

No cabe hacer una detallada mención de los informes periodísticos expuestos en diferentes medios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nacionales, provinciales y locales sobre la problemática del alcohol. Pero si recordar que debemos estar atentos a las compensaciones artificiales que en muchos casos produce, sin por ello desmerecer a la industria genuina que en nada se perjudicaría su ciclo económico con la sanción del presente proyecto.

Finalmente, cabe mencionar que no es intención de esta iniciativa invadir espacios ni estructuras de gobierno, simplemente se trata de compilar normativas vigentes que ha partir de aquí se adecuarían a un marco normativo perfectamente definido que servirá como fuente normada para evitar situaciones riesgosas y desintegración de la entidad misma del ser rionegrino.

Asimismo quiero dejar en claro que este proyecto fue presentado por primera vez en el año 96 por el suscrito y junto a los legisladores Rubén Dalto y Raúl Lencina bajo el n° 160, el mismo fue archivado por disposición de la ley 140 y vuelto a presentar con modificaciones en el año 98 bajo el n° 46 y junto a otros legisladores como por ejemplo Juan M. Muñoz, Marta Mayo, Raúl A. Abaca, Eduardo E. Chiucharelli, Nidia Marsero y Raúl A. Lencina, este corrió con la misma suerte del primero y también fue archivado por ley 140.

Sin perder la esperanza es que en el año 2000 insisto en la acometida de presentar por una vez más, él por esos días famoso proyecto del alcohol bajo el n° 396 con solo mi firma y con modificaciones que se me habían ido sugiriendo en los expedientes anteriores siempre con el ánimo de mejorarlo y así que este se transformara en ley.

Pero no fue así y el proyecto n° 396/00 durmió por dos años mas en la comisión de Asuntos Municipales y por último en la de Sociales y también cayó por ley 140 pese a las modificaciones que el mismo traía de fondo y a las misivas que se agregaron al mismo de diferentes municipios apoyando esa iniciativa a nivel provincial.

Hoy señores Legisladores estén seguros que este proyecto que estoy presentando con mas modificaciones siempre con el ánimo de lograr consenso a los fines de que el mismo se transforme en ley, no va a caer por ley 140 sino que será aprobado o rechazado pero lograré conocer los por qué, de esa aprobación o rechazo y no el silencio que hasta el momento reinó sobre el mismo.

Por ello.

AUTOR: Roberto Jorge Medvedev



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol, cualquiera sea su graduación.-

Artículo 2°.- Prohíbese la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y bajo cualquier concepto a partir de las veintidós (22) horas y hasta las ocho (08) horas del día siguiente.

Quedan exceptuados de la prohibición del presente, los locales nocturnos tipo pubs y cabarets y los bailables tipo discotecas y boites y todos aquellos locales que tengan habilitación de restaurante o de servicios de comida al plato, siempre y cuando la venta y/o suministro sean para el consumo dentro de los mismos locales.

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, consumo y/o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en la vía pública, plazas, parques, paseos y/o espacios públicos, lugares de uso común y de recreación, estadios y canchas deportivas, salvo en los casos de existencia de locales debidamente habilitados a tal fin o por vía de excepción por las autoridades competentes.

La misma prohibición regirá para los establecimientos, comercios y/o locales privados que no se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 4°.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia, la venta, expendio o suministro bajo cualquier concepto de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, a menores de dieciocho (18) años de edad, en cualquier hora del día y bajo cualquier circunstancia o concepto, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviera destinado a ser consumido fuera del comercio, local o establecimiento por los menores o por personas mayores de edad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- También queda totalmente prohibida la ingesta o consumo de bebidas alcohólicas, por menores de dieciocho (18) años de edad, en cualquier comercio, local, establecimiento o predio, aún cuando las bebidas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuados en los mismos.

Quedan exceptuados de la presente prohibición los menores de dieciocho (18) años que se encuentren en locales con la misma habilitación que se requiere en el segundo párrafo del artículo 2° y que se encuentren acompañados de sus padres o sus representantes legales.

Artículo 6°.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier comercio, local o establecimiento en el que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, serán legalmente responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en la Provincia, deberán llevar en sus envases o etiquetas, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. Asimismo las bebidas alcohólicas que sean de elaboración provincial deberán estampar en sus envases o etiquetas las leyendas "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años", consignándose el número de la presente ley.

Artículo 8°.- Los responsables de los locales referidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, tienen la obligación de exhibir en ellos, en lugar visible y destacado, un cartel con las siguientes leyendas: "Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años" y "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a partir de las veintidós (22) y hasta las ocho (08) hs.", consignándose el número de la presente ley.

Artículo 9°.- Prohíbese en todo el territorio provincial el expendio, suministro y consumo de bebidas de cualquier tipo en vasos o envases de vidrio en locales nocturnos bailables tipo, discotecas y boites, en los cuales los propietarios serán responsables de prestar el servicio en vasos y envases de plásticos.

Artículo 10.- Prohíbese en todo el territorio provincial la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, catación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 11.- Cuando un menor fuera encontrado en estado de ebriedad evidente, las autoridades lo entregarán a sus padres,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tutores o encargados, o en su defecto, los acompañarán a un Centro Sanitario Público de la localidad y/o a guardias policiales.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno, por intermedio de las fuerzas públicas, con facultades y alcances que por vía de reglamentación se dispongan, como así también las sanciones debidas a las infracciones de la misma.

Artículo 13.- Toda trasgresión a las disposiciones de la presente ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las autoridades de aplicación dispuestas por vía de reglamentación o ante el Tribunal Jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente ley, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará a los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento ni incurre en responsabilidad alguna, salvo en caso de manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa que se reglamente para el hecho denunciado.

Artículo 14.- El producido de las multas que originaren las infracciones a la presente ley, será destinado a los programas provinciales de prevención, control y uso indebido del alcohol y al Fondo de Reequipamiento de la Policía Provincial, en la forma y porcentajes que fije la reglamentación de la presente.

Artículo 15.- Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente ley, las disposiciones del Código de Faltas, las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 16.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley, debiendo resolverse en beneficio de la misma cualquier conflicto normativo o de interpretación relativa a su aplicación.

Artículo 17.- Invítase a los Municipios a adherir a los alcances de la presente ley.

Artículo 18.- De forma.